



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-116
12 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 27 de febrero de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez contra el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, donde señaló lo siguiente:

- El Hospital Universitario Hernando Moncaleano promovió un proceso ejecutivo por un total de \$586.347.738, correspondiente a aproximadamente 698 facturas, ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, solicitando medidas cautelares que afectaron productos bancarios en varias entidades, incluyendo Banco Popular y Banco Agrario.
- SALUDTOTAL EPS-S S.A. presentó excepciones y recursos legales, argumentando principalmente la falta de competencia territorial del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, dado que los hospitales demandantes tienen domicilio en otras localidades. Además, cuestionó la demanda por la inembargabilidad de los recursos de parafiscalidad, argumentando que estos fondos son inembargables de acuerdo con diversas normativas y jurisprudencia. El despacho vigilado rechazó tanto el recurso de reposición como la apelación, señalando que los documentos presentados cumplían con los requisitos y que las excepciones debían resolverse durante el proceso.
- El despacho vigilado ordenó embargos sobre productos bancario. Algunas entidades bancarias como Banco GNB Sudameris y BBVA, informaron que dichos productos no podían ser embargados debido a su carácter inembargable. Se señalaron diversas irregularidades procesales, tales como la indebida acumulación de procesos promovidos por hospitales domiciliados en otras ciudades, lo cual podría afectar la competencia territorial. Además, se identificó una solicitud duplicada de acumulación de procesos, lo que indica errores en el manejo del expediente.
- Aunado a lo anterior la solicitante expone, la falta de competencia territorial argumentando que el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva carece de jurisdicción para adelantar el proceso, dado que los hospitales demandantes no tienen domicilio en Neiva. De acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso (CGP), esta falta de competencia podría derivar en nulidad procesal, conforme al artículo 133 del CGP, *irregularidades procesales e inembargabilidad de los recursos del SGSSS*.
- De acuerdo a lo anterior expone la sentencia T-053 de 2022 de la Corte Constitucional y la Circular No. 000024 de 2016 del Ministerio de Salud, que establecen que los embargos sobre recursos del SGSSS solo son procedentes en circunstancias excepcionales, las cuales no se cumplen en este caso.

- Aunado como fundamento a su solicitud en derecho exhibe la Circular de la Procuraduría General de la Nación: La circular 002 de 2023 refuerza que los recursos del SGSSS son inembargables y que las EPS no pueden ser objeto de embargos ni de procesos de cobro coactivo.
- Por lo anterior, solicita que el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva se abstenga de ordenar embargos sobre los recursos parafiscales de las EPS, dado que estos están destinados exclusivamente a la prestación de servicios de salud y no pueden ser utilizados para saldar otras deudas.
- Así las cosas, la señora Marcela Rodríguez, avoca a este Colegiado realizar una vigilancia judicial administrativa sobre las actuaciones del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva dentro del proceso radicado 2024-00229-00, pues expresa que el despacho judicial vigilado ha incurrido en irregularidades que afectan el debido proceso y el acceso a la justicia, por lo que se solicita que se tomen las medidas correctivas pertinentes para garantizar los derechos fundamentales de la SALUDTOTAL EPS-S S.A. y asegurar el cumplimiento de la normativa legal aplicable.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Conforme a lo anterior, de las actuaciones procesales revisadas dentro del proceso en mención, se desprende la solicitud de vigilancia judicial administrativa la cual es revisada y analizada dentro del marco legal del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a petición de la accionante la señora Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez, quien actúa dentro del proceso con radicación 2024-00229-00 como abogada de la parte demandada - SALUDTOTAL EPS-S S.A., por consiguiente, esta Corporación analiza lo siguiente, así:

Se advierte que lo pretendido por la solicitante no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente persigue es que esta Corporación intervenga o reproche al funcionario judicial por las decisiones tomadas dentro del proceso con radicado 2024-00229-00, atribuciones que escapan de la órbita de competencia de esta Corporación.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

En desarrollo de este principio y conforme al artículo 5° de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. *En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Así las cosas, se concluye que la intervención de esta Corporación en el caso mencionado sería inapropiada, ya que iría en contra de los principios de independencia y autonomía judicial. Cualquier intento de influir en las decisiones de los jueces afectaría la estructura y función del sistema judicial, desnaturalizando el principio de separación de

poderes. En consecuencia, el Consejo Superior de la Judicatura no puede modificar ni cuestionar las decisiones adoptadas por los jueces en el proceso en mención, esto en atención a lo dispuesto en la normatividad antes citada.

Sin embargo, la Ley 270 de 1996, que regula la carrera judicial en Colombia, establece que los jueces están sujetos a un régimen disciplinario que puede ser activado en caso de comportamientos inapropiados, actos de corrupción, negligencia grave o cualquier otra conducta que afecte la correcta administración de justicia. El Consejo Superior de la Judicatura tiene la competencia para investigar y sancionar la conducta de los jueces, mediante un proceso disciplinario.

En este sentido, si un juez incurre en una irregularidad grave, como una mala práctica procesal, abuso de poder, corrupción, negligencia extrema, o violación de derechos fundamentales, puede ser denunciado ante la Comisión Disciplinaria para que se investigue su conducta. Las decisiones tomadas en el marco de ese proceso disciplinario no afectan el fondo de las decisiones judiciales del juez, pero pueden implicar sanciones como amonestaciones, suspensión, destitución, o inhabilitación.

Es importante señalar que la independencia judicial está protegida por la Constitución Política de Colombia y es un principio fundamental en el sistema judicial. Esto significa que las decisiones de los jueces no pueden ser revisadas ni modificadas arbitrariamente, pero siempre puede haber un control disciplinario cuando se considere que un juez ha actuado de manera inapropiada o en violación de las normas de conducta profesional.

Finalmente, es necesario informarle a la solicitante que en el evento que considere que el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, está incurriendo en alguna actuación constitutiva de falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por ser el órgano competente para revisar las decisiones judiciales.

Colorario lo anterior, se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6 por lo que no es posible analizar hechos que se encuentran dentro del curso y dentro de los términos procesales.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la abogada Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

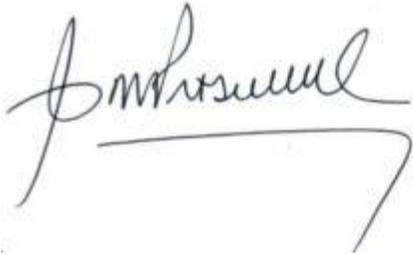
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Marcela Andrea Rodríguez Rodríguez, en su calidad de usuario y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Armando Cárdenas Morera, Juez 01 Laboral del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC